

**CAPITULO SEGUNDO
SISTEMA DE ESPACIOS LIBRES**

Art. 45. Definición.

1. Comprende los suelos de titularidad pública ordenados como espacios libres o zonas verdes.
2. Se distingue entre parques públicos (Clave J), que forman parte de la estructura general y orgánica del territorio, y jardines públicos que están al servicio directo de un área o sector. También se prevé la categoría de áreas deportivas y recreativas (Clave E).
3. En la previsión de suelos adscritos a parques públicos se ha observado lo previsto en el artículo 12.1 b) de la Ley del Suelo y el artículo 25.1 e) primer párrafo del Reglamento.

Art. 46. Determinaciones de las Normas Subsidiarias.

1. Estas Normas Subsidiarias establecen la localización de los parques públicos en cualquier tipo de suelo.
2. Asimismo, en suelo urbano se fija en general la localización de los jardines públicos y zonas deportivas y de recreo públicas. No obstante, esta localización podrá precisarse a través de los Estudios de Detalle que como desarrollo obligatorio de las Normas han de la Normas han de redactarse en las zonas en que así se establezca.
3. Respeto a los jardines públicos y zonas deportivas de expansión y recreo públicas que se han de establecer en las áreas aptas para la urbanización, estas Normas Subsidiarias se limitan a establecer los standars correspondientes.

Art. 47. Usos.

En los parques y jardines públicos se permitirán los usos y actividades de carácter público que sean absolutamente compatibles con la utilización general de estos suelos.

Art. 48. Condiciones de los jardines públicos.

La ordenación de los jardines públicos se hará de acuerdo con las características naturales del paisaje del Valle.

Art. 49. Condiciones de las áreas deportivas.

El índice de edificabilidad limpio será de 0.2 m²/m²s y la ocupación máxima un 40%, en los que no se contabilizarán las construcciones de cubrimiento de las propias instalaciones deportivas.